

RES. EXENTA D.J. N° 118-043-2024

ROL N° 082-2023

TIENE POR ACOMPAÑADO DOCUMENTOS, PONE  
TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y  
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 21 de febrero de 2024

**VISTO:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo (E) N° 253, de 2016, del Ministerio de Hacienda; las resoluciones exentas D.J. N°s 117-190-2023 y 117-278-2023; las presentaciones del sujeto obligado **Inversiones Prato SpA**; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, mediante resolución exenta D.J. N° 117-190-2023, de fecha 01 de agosto de 2023, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Inversiones Prato SpA**.

La resolución exenta individualizada en el párrafo anterior, fue notificada al sujeto obligado **Inversiones Prato SpA.**, con fecha 01 de septiembre de 2023.

**Segundo)** Que, con fecha 11 de septiembre del año 2023, encontrándose dentro de plazo, el sujeto obligado **Inversiones Prato SpA.**, presentó un escrito de descargos administrativos en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, haciendo un conjunto de alegaciones y acompañando una serie de documentos.

**Tercero)** Que, con fecha 21 de noviembre de 2023, mediante resolución exenta D.J. N° 117-278-2023, se abrió un término probatorio de 8 días hábiles a fin de que el sujeto obligado rindiera las probanzas que estimare pertinentes.

La resolución exenta mencionada en el párrafo anterior, fue notificada mediante correo certificado al sujeto obligado, con fecha 30 de noviembre de 2023.

**Cuarto)** Con fecha 07 de diciembre de 2023, dentro del término probatorio el sujeto obligado reiteró en el proceso sancionatorio

su escrito de descargos administrativos, acompañando documentos consistentes en copia de la resolución exenta de formulación de cargos, y una copia del acta de fiscalización N° 135/2022.

Hace presente a su vez, que los descargos administrativos fueron presentados vía correo electrónico con fecha 11 de septiembre de 2023, no habiéndose proveído estos en la resolución exenta de apertura de término probatorio por la UAF, situación que se enmendará en el presente acto administrativo, teniéndose por presentados y considerando las alegaciones realizadas por el sujeto obligado en dicha presentación en el análisis de cada uno de los cargos formulados en estos autos.

**Quinto)** Que, atendido el estado de este proceso administrativo, y atendido el principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde pronunciarse respecto de los cargos formulados y determinar si el sujeto obligado, tiene o no responsabilidad en las infracciones en referencia, según se señala a continuación.

**I.- Incumplimiento a la Circular UAF N° 49, numeral IV, letra a), en cuanto a implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente tiene la calidad PEP.**

El Informe de Verificación y Cumplimiento N° 135/2022 consigna que se consultó a la entidad en reunión telemática realizada el día 27 de octubre 2022, acerca de la implementación de la materia. En respuesta, se informó que no se cuenta con ningún procedimiento para dar cumplimiento a este punto.

Lo anterior, quedó debidamente constatado en el acta de fiscalización N°135/2022, de fecha 27 de octubre de 2022, apartado "III. OBSERVACIONES DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO", en la cual, el oficial de cumplimiento consignó lo siguiente: *"Implementar en la base de datos la confirmación por parte del cliente que no es una persona políticamente expuesta o vinculada (PEP) El cliente confirma que no es una persona PEP. En caso afirmativo, se le entregará la declaración (PEP) a través de correo electrónico y se hará la notificación correspondiente ante la UAF. Se usará esta herramienta para determinar si el cliente es (PEP). <https://www.portaltransparencia.cl/PortalPdT/>. Y el software <https://www.kyc2020.com/> que entrega un reporte con la búsqueda realizada"*.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado expone que sus clientes son revisados de manera online en el programa KYC 2020 SEEFAR, programa llamado "Conoce a Tu Cliente", herramienta que tiene por objeto conocer al cliente. Así se realiza la obligación de Debida Diligencia de Cliente.

En razón de los antecedentes aquí recopilados, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado, el sujeto obligado **Inversiones Prato SpA.** incumplía la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente tiene la calidad PEP.

De la fiscalización que da origen a este procedimiento infraccional sancionatorio, se pudo determinar que a la fecha de haber

practicado fiscalización in situ al sujeto obligado, este no disponía de medidas de debida diligencia para la detección de la calidad de PEP de sus clientes.

Se suma a lo anterior, que el sujeto obligado no acompañó antecedente probatorio alguno para dar fe de sus alegaciones, en orden a haber subsanado el incumplimiento detectado relativo a la incorporación de medidas de debida diligencia para la detección de la calidad de PEP de un cliente.

En conclusión, es posible establecer la efectividad de los incumplimientos detectados durante el proceso de fiscalización, materia del cargo en análisis en el presente acápite, atendido el reconocimiento que hace del sujeto obligado de los mismos, así como la inexistencia en estos autos de prueba que permita desestimar el cargo administrativo, como tampoco acreditar una subsanación a los mismos, en razón de no constar las alegaciones en antecedentes materiales que den sustento a las mismas.

**II.- Incumplimiento a la obligación establecida en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la Circular UAF N° 54, de 2015, en cuanto a verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos, y con la Circular UAF N° 55, de 2015.**

Se consigna en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 135/2022, que se consultó al oficial de cumplimiento de la empresa fiscalizada, señor Engenbert Acosta, si en la entidad se revisa y chequea permanentemente a los clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. Al respecto, el señor Acosta señaló que, en **Inversiones Prato SpA**, no se realizan revisiones ni chequeos de este tipo, sin perjuicio que la UAF ha puesto a disposición de todos los sujetos obligados en su página web los listados que se derivan de las resoluciones pertinentes.

Lo anterior, quedó debidamente constatado en el acta de fiscalización N°135/2022, de fecha 27 de octubre de 2022, apartado "III. OBSERVACIONES DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO", en la cual, el oficial de cumplimiento consignó lo siguiente: "Se realizará la búsqueda de los clientes nuevos y existente, en las listas del consejo de seguridad de las Naciones Unidas referente al financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva publicada en la página web [https://www.uaf.cl/asuntos/buscador\\_onu.aspx](https://www.uaf.cl/asuntos/buscador_onu.aspx). Se usará el software <https://www.kyc2020.com/> que entrega un reporte con la búsqueda realizada. Contiene lista PEP en 198 países".

En los descargos administrativos el sujeto obligado reitera que se adquirió el programa KYC 2020 SEEFAR, software de suscripción anual, haciendo un listado de bases de datos en donde los clientes del sujeto obligado son chequeados.

En razón de los antecedentes aquí recopilados, es posible determinar que, a la fecha de haber sido fiscalizado, el sujeto obligado **Inversiones Prato SpA**, incumplía la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a grupos terroristas, personas físicas y entidades miembros de estos.

Que las afirmaciones hechas en el cargo administrativo no han sido controvertidas por el sujeto obligado en sus descargos, pudiendo corroborarse de sus dichos la veracidad de los fundamentos fácticos del cargo en referencia. E igualmente, de las alegaciones realizadas por el sujeto obligado no es posible verificar la subsanación al incumplimiento, debido a que no se ha acompañado antecedente probatorio alguno al proceso sancionatorio que de cuenta que de forma posterior a la fiscalización se hiciera el chequeo de los clientes en los respectivos Listados ONU.

**III.- Incumplimiento a la obligación prevista en la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Capítulo IX, modificada por la Circular UAF N° 59, de 2019, en cuanto a guardar especial observancia en su quehacer diario a las transacciones que eventualmente realicen con países o jurisdicciones que se encuentren en el listado publicado por el Servicio de Impuestos Internos, sobre países y jurisdicciones que se considera tienen un régimen fiscal preferencial.**

Se consigna en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 135/2022, que se solicitó al oficial de cumplimiento el registro de transferencias para el periodo 01/01/2022, al 30/09/2022 en formato Excel, exhibido durante la entrevista online, el cual fue dispuesto en la plataforma de la UAF el día 7 de noviembre de 2022. Sin embargo, al ser revisado éste no contenía toda la información que había sido expuesta durante la videollamada, por lo que de forma posterior, mediante correo electrónico del 18 de noviembre de la citada anualidad, se solicitó el referido registro con las hojas faltantes, en las cuales se encontraba registrada la dirección del remitente, entre otros datos.

DENOMINACIÓN DE LAS HOJAS CONTENIDAS EN EL REGISTRO DE TRANSFERENCIAS	DESCRIPCIÓN REALIZADA POR EL SUJETO OBLIGADO
INGRESO CLP VES 2022 TABLA DINA	Ingreso por los cambios realizados con el par cambiario CLP/VES. ingresos de pesos chilenos en nuestra cuenta y pagados en bolívares en Venezuela.
INGRESO CLP VES 2022	
INGRESO CLP DIVISA 2022 TABLA D	Ingresos de CLP en nuestra cuenta para cambios a otras divisas, (divisa diferente a bolívares).
INGRESO CLP DIVISA 2022	
INGRESO CLP EFE 2022	Cambios realizados de pesos chilenos a USD pagados en Venezuela.
INGRESO CLP EFE 2022 TABLA DINA	
EGRESO DIVISA CLP 2022	Son pagos realizados en Chile a beneficiarios de clientes de Remesas Canadá Limited como contraprestación a nuestros servicios de pagos en Venezuela y el extranjero.

Se seleccionó una muestra de 66 operaciones, de las cuales, a través de correo electrónico de fecha 09-01-2023, se solicitó toda la información de la transferencia:

Junto con saludar, en archivo adjunto correspondiente al registro de transferencias de Inversiones Prato SpA, del período enero a septiembre 2022, se encuentra una muestra de un total de 66 transacciones que se desglosan de la siguiente manera:

- 19 transacciones correspondientes a la hoja denominada "INGRESO CLP VES 2022".
- 14 transacciones correspondientes a la hoja denominada "INGRESO CLP DIVISA 2022".
- 5 transacciones correspondientes a la hoja denominada "INGRESO CLP EFE 2022".
- 28 transacciones correspondientes a la hoja denominada "EGRESO DIVISA CLP 2022".

Respecto a dichas transacciones se requiere el respaldo documental desde que el cliente (remite) toma contacto hasta el momento en que se hace efectiva la transferencia al beneficiario. Considere capturas de pantalla, correos electrónicos, sistema utilizado, formularios en donde consten los datos del remitente y destinatario, comprobantes de transferencia, formulario de origen de fondos si corresponde, revisión calidad PEP y ONU y cualquier otro antecedente que estime pertinente referente a la debida diligencia y conocimiento del cliente (DDC).

La muestra consiste en 28 operaciones que corresponden a pagos realizados en Chile a beneficiarios de clientes de Remesas Canadá Limited, que se excluyeron para la revisión de este punto, mientras que, de las restantes 38 transferencias, 19 corresponden a remesas pagadas en bolívares en Venezuela y 5 corresponden a remesas pagadas en dólares en Venezuela.

A	B	C	E	H	I	J	O	P
N°	Referencia	Fecha	Remitente	Divisa	Precio Comp	Tipo Divi	Pagar	N° Comprobante de Venta
1	RCH44627-4	07-03-2022	Aida Josefina Davila Ruiz	150,000.00	0.00501	CLP/VES	751.5	N° 7740
2	RCH44568-11	07-01-2022	Andres Adolfo Hurtado Lozada	150,000.00	0.00544	CLP/VES	816	N° 7361
3	RCH44792-1	19-08-2022	Bernardette Pineda Goncalves	220,000.00	0.00599	CLP/VES	1,317.80	N° 8391
4	RCH44629-1	09-09-2022	Carlos Javier Vasquez Oropeza	100,000.00	0.00489	CLP/VES	489	N° 7770
5	RCH44637-3	17-03-2022	Daniel Alberto Robles Sanchez	110,000.00	0.00482	CLP/VES	530.2	N° 7813
6	RCH44622-1	02-03-2022	Darwin Daniel Diamon Rodriguez	190,000.00	0.00515	CLP/VES	978.5	N° 7702
7	RCH44564-5	03-01-2022	Emmanuel Jose Alvarado Alvarado	156,150.00	0.00513	CLP/VES	801.05	N° 7313
8	RCH44648-5	28-03-2022	Henry Saul Pimentel Medina	179,000.00	0.005	CLP/VES	895	N° 7850
9	RCH44827-1	23-09-2022	Jairo de Jesus Diaz Rojas	107,702.00	0.00779	CLP/VES	839	N° 8476
10	RCH44676-1	25-04-2022	Jose David Tempo Rangel	150,000.00	0.00479	CLP/VES	718.5	N° 7992
11	RCH44571-13	10-01-2022	Jose de Jesus Ramos Urrutia	138,533.00	0.00545	CLP/VES	755	N° 7380
12	RCH44596-2	04-02-2022	Jose Rafael Perez Lampes	200,000.00	0.00517	CLP/VES	1,034.00	N° 7548
13	RCH44806-4	02-09-2022	Leoneida Contreras Contreras	160,000.00	0.00784	CLP/VES	1,254.40	N° 8430
14	RCH44804-3	31-08-2022	Pedro Jose Ochoa Rubio	130,000.00	0.00801	CLP/VES	1,041.30	N° 8420
15	RCH44624-8	04-03-2022	Ricardo Jose Rico Salazar	130,000.00	0.00508	CLP/VES	660.4	N° 7736
16	RCH44614-2	22-02-2022	Rofando Dionisio Cuevas Flores	170,000.00	0.00526	CLP/VES	894.2	N° 7862
17	RCH44620-7	28-02-2022	Vanessa Carolina Gonzalez Peña	150,000.00	0.00518	CLP/VES	984.2	N° 7865
18	RCH44753-4	11-07-2022	Yasmeli Josefina Parababire Reges	200,000.00	0.00515	CLP/VES	1,030.00	N° 8277
19	RCH44720-3	08-06-2022	Yeccell Alexander Pereira Zambrano	184,780.00	0.00565	CLP/VES	1,044.01	N° 8178

A	B	C	E	H	I	J	O	P
N°	Referencia	Fecha	Remitente	Divisa	Precio Compra	Tipo Divisa	Pagar	N° Comprobante de Venta
1	RCHEFE44072-1	21-04-2022	Cesar Dagoberto Garcia Amaya	333,333.00	0.00108	CLP/USD EFE	900	N° 7975
2	RCHEFE44366-1	05-01-2022	Roilanny Nataly Hernandez Lopez	192,309.00	0.00104	CLP/USD EFE	200	N° 7350
3	RCHEFE44578-1	17-01-2022	Roilanny Nataly Hernandez Lopez	462,962.00	0.00108	CLP/USD EFE	500	N° 7426
4	RCHEFE44634-1	14-03-2022	Roilanny Nataly Hernandez Lopez	366,972.00	0.00109	CLP/USD EFE	400	
5	RCHEFE44698-1	17-05-2022	Yeccell Alexander Pereira Zambrano	194,174.00	0.00103	CLP/USD EFE	200	N° 8038

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado expone que lleva un registro detallado de la frecuencia, periodicidad, e importe de las transacciones, realizando un proceso de verificación de cada cliente. Desde el ordenante, al beneficiario se establece un proceso de verificación de datos para hacer la debida verificación de los clientes, por tratarse de países o jurisdicciones con un régimen fiscal preferente.

En razón de los antecedentes aquí recopilados, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado, el sujeto obligado Inversiones Prato SpA., incumplía la obligación de guardar especial observancia en su quehacer diario a las transacciones que eventualmente realicen con países o jurisdicciones que se encuentren en el listado publicado por el Servicio de Impuestos Internos, sobre países y jurisdicciones que se considera tienen un régimen fiscal preferencial.

La conclusión arribada se determina a partir del proceso de fiscalización, en donde se constata que el sujeto obligado ejecutó 24

operaciones comerciales a Venezuela, en moneda dólar y bolívar, operaciones que no fueron objeto por parte del sujeto obligado de una especial observancia, como la ejecución de medidas de debida diligencia que permitiera un análisis de las mismas, y poder determinar una eventual operación de lavado de activos, o financiamiento del terrorismo.

Lo anterior no ha sido controvertido por el sujeto obligado tanto en el proceso de fiscalización, como en sus descargos administrativos; aludiendo además la introducción de una serie de medidas para la subsanación del incumplimiento, cuestión esta última respecto de la que no ha aportado antecedente probatorio alguno, que dé cuenta del cumplimiento posterior de la obligación.

En razón de los antecedentes entregados, es posible determinar de manera fehaciente que al momento de haber sido fiscalizado, el sujeto obligado **Inversiones Prato SpA.** incumplía con su obligación de guardar especial observancia en su quehacer diario a las transacciones que eventualmente realicen con países o jurisdicciones que se encuentren en el listado publicado por el Servicio de Impuestos Internos, sobre países y jurisdicciones que se considera tienen un régimen fiscal preferencial.

**IV.- Incumplimiento a la obligación prevista en la Circular N° 49, título I, numeral 1, respecto de incorporar en el Manual de Prevención de la entidad un procedimiento interno que garantice confidencialidad de la información ante una operación sospechosa, incumplimiento al numeral VII de la misma Circular, en cuanto a incorporar en el Manual de Prevención las señales de alerta utilizadas, y al numeral VI acápite ii, relativo a describir y mantener actualizado el Manual de Prevención los puntos mínimos indicados en Circular.**

Efectuada una revisión al Manual de Prevención de LA/FT puesto a disposición por parte del sujeto obligado, en referencia al procedimiento interno que garantice confidencialidad de la información ante una operación sospechosa, el documento trae las siguientes menciones: *“Los informes de transacciones sospechosas y los informes de intento de transacciones sospechosas se envían a UAF cuando existen “motivos razonables” para sospechar que una actividad está relacionada con el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo. Estos informes deben presentarse independientemente de que la transacción o actividad se complete o no (ya sea que Inversiones Prato rechace la transacción o la cancele el cliente).*

*Es importante que el cliente no sepa que sospechamos. Es contra la ley “avisar” deliberadamente a un cliente sobre una posible investigación. Sin embargo, estamos protegidos por la ley chilena de cualquier acción cuando presentamos un informe “de buena fe”. En la mayoría de los casos, incluso cuando un caso llega a los tribunales, el cliente no sabrá que se ha presentado este informe. Es importante tratar de identificar a los clientes que realizan o intentan transacciones sospechosas. El cliente puede preguntarnos por qué necesitamos su información de identificación. En tales casos, informe al cliente que es política de la empresa recopilar esta información. Si esta información no se usa para actividades de marketing adicionales, infórmesele también al cliente (a menudo, los clientes están más preocupados por los problemas de privacidad y seguridad, y tranquilizarlos puede ser útil)”.*

Respecto a lo mencionado, si bien se hace referencia al envío de informes a la UAF ante la ocurrencia de operaciones sospechosas, no

se establece el canal mediante el cual los empleados de la entidad pueden informar al oficial de cumplimiento posibles irregularidades, por tanto, es necesario especificar el medio a través del cual se llevará a cabo dicha comunicación; asimismo, no se estipula que frente a una eventual operación sospechosa, su análisis debe efectuarse a la brevedad y no se especifica cómo se remite o denuncia una operación sospechosa a la UAF, así como tampoco el procedimiento interno que garantiza la confidencialidad de la información en los términos señalados por el artículo 6° de la ley N° 19.913. Solo indica de forma genérica que se informará a la UAF. El envío de un ROS se realiza a través del sitio web de la UAF "Acceso Portal" - "Entidades Reportantes", requiriendo para su acceso el RUN del Oficial de Cumplimiento y la contraseña proporcionada para tales efectos por la UAF.

En cuanto a incorporar en el Manual de Prevención las señales de alerta utilizadas, el Informe de Verificación de Cumplimiento expone que se constató que dicho instrumento no contiene en ninguno de sus apartados señales de alerta relacionadas a su quehacer diario como empresa de transferencia de dinero, asimismo, no considera la última actualización de la Guía de Señales de Alerta que ha dispuesto la UAF a través de su página web durante el mes de octubre de 2021, documento que de acuerdo con la Circular UAF N°49 debe ser una fuente de conocimiento importante y que considera la incorporación de las señales de alertas referidas al Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (PADM).

En relación a los contenidos mínimos, y actualización con la que debe contar el documento, el Informe de Verificación y Cumplimiento señala que la normativa que regula esta materia (Circular N° 18, punto primero, párrafo 2 y Circular N° 59, artículo primero, numeral 1), letra c) y numeral 2) define la información mínima que debe requerir el sujeto obligado para toda transacción por un monto igual o superior a US\$5.000, así como cuando existan sospechas de LA/FT, con independencia de las exenciones y umbrales definidos, la cual deberá ser incorporada en una ficha y actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes, ficha que podrá ser solicitada en cualquier momento por este Servicio.

En tal sentido, si consideramos los datos que se solicitan en el numeral 6.4.1. del manual de prevención, como datos de identificación y conocimiento del cliente, estarían faltando los siguientes antecedentes, que se agregaron mediante la modificación introducida por la Circular N° 59, del año 2019: en el caso de personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía, si procede; sexo; nacionalidad; giro comercial para las personas naturales; país de residencia; y, correo electrónico y/o teléfono de contacto. Además, teniendo en cuenta tales modificaciones ya referidas, el manual tampoco contempla mecanismos de debida diligencia con los clientes, sean personas naturales o jurídica, integrando reglas de monitoreo o análisis continuo, definiendo en base a su gestión del riesgo si aplicará una DDC Reforzada o DDC Simplificada.

En cuanto a la actualización del Manual de Prevención, es necesario señalar que atendido lo preceptuado en el artículo 1°, N° 4 de la ley N° 20.818, que perfecciona los mecanismos de prevención, detección, control, investigación y juzgamiento del delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y la Circular N° 52, instruyen que las entidades supervisadas deben informar toda operación en efectivo superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos - modificando así el término equivalente en otras monedas -, según el valor del dólar observado el día en que se realizó la operación.

Se agrega que el manual contempla la obligación de conservar por al menos 5 años una serie de registros, tales como información completa de identificación del cliente, registro de PEP y registro de transacciones en efectivo, no aborda la obligación de crear y mantener registros especiales permanentes, ya sea en formato electrónico o físico, contenida en el título II, de la Circular N° 49, de la UAF. Dichos registros son: Registro de Operaciones en Efectivo, Registro de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), Registro de Operaciones Realizadas por Personas Expuestas Políticamente (PEP) y Registro de Transferencias Electrónicas de Fondos. Asimismo, no se estipulan los campos que deben tener cada uno de ellos. Se debe tomar en cuenta la Circular N° 59 UAF, artículos primero y segundo y las modificaciones que ésta introduce a la Circular N°49 UAF, respecto de los nuevos datos/campos que se incorporan al registro de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC) y al registro de transferencias electrónicas de fondos.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado expone que se ha actualizado el Manual de Prevención de LA/FT de **Inversiones Prato SpA.**, incorporando un procedimiento específico ante la ocurrencia de una transacción sospechosa, procedimiento interno que garantice la confidencialidad y seguridad de los datos tratados, así como señales de alerta de la última actualización de la UAF. Asimismo, se incluye la descripción y manejo de datos en lo que se refiere a una DDC Simplificada, o una DDC reforzada.

Agrega que el Manual describe un tratamiento de datos, si se llega a realizar una operación por sobre los US\$5.000.- para sus registros y para comunicación con el Servicio de la UAF si esta lo requiere; agregando además que incorpora las características a que se refiere una persona con la calidad de PEP.

En razón de los antecedentes aquí recopilados, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado, el sujeto obligado **Inversiones Prato SpA.** incumplía la obligación de incorporar en el Manual de Prevención de la entidad un procedimiento interno que garantice confidencialidad de la información ante una operación sospechosa, incumplimiento al numeral VII de la misma Circular, en cuanto a incorporar en el Manual de Prevención las señales de alerta utilizadas, y al numeral VI acápite ii, relativo a describir y mantener actualizado el Manual de Prevención los puntos mínimos indicados en Circular.

La conclusión arribada se determina teniendo en cuenta lo verificado en el proceso de fiscalización, en donde se constata a través de la revisión del Manual de Prevención de LA/FT, que este adolecía de una serie de contenidos obligatorios omitidos, como da cuenta el Informe de Verificación de Cumplimiento.

Que en relación con las alegaciones del sujeto obligado formuladas en sus descargos, relativas subsanación a todas las falencias detectadas, no es posible tenerlas por acreditadas, por cuanto no se aportaron medios probatorios que prueben la aplicación de tales medidas correctivas, no pudiendo tener por subsanados los incumplimientos constatados.

Que en razón de los antecedentes entregados, es posible determinar de manera fehaciente que al momento de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Inversiones Prato SpA.**, este incumplía con su obligación de incorporar en

el Manual de Prevención de la entidad un procedimiento interno que garantice la confidencialidad de la información ante una operación sospechosa, además de no incorporar en el Manual de Prevención las señales de alerta utilizadas, y no describir y mantener actualizado el Manual de Prevención los puntos mínimos indicados en Circular.

**V.- Incumplimiento a la obligación prevista en la Circular N° 49, título II, párrafo tercero, respecto de incorporar información precisa y significativa del ordenante y beneficiario, respecto de las transferencias de fondos de USD 1.000 (mil dólares de los Estados Unidos de América) o más, cuando el sujeto obligado provea el servicio de transferencias electrónicas de fondos, ya sean transfronterizas o nacionales y mantener este registro por un plazo mínimo de 5 años.**

El Informe de Verificación de Cumplimiento expone la revisión de una serie de operaciones comerciales, de las se pudieron detectar algunas falencias.

DENOMINACIÓN DE LAS HOJAS CONTENIDAS EN EL REGISTRO DE TRANSFERENCIAS	DESCRIPCIÓN REALIZADA POR EL SUJETO OBLIGADO
INGRESO CLP VES 2022 TABLA DINA	Ingreso por los cambios realizados con el par cambiario CLP/VES. ingresos de pesos chilenos en nuestra cuenta y pagados en bolívares en Venezuela.
INGRESO CLP VES 2022	
INGRESO CLP DIVISA 2022 TABLA D	Ingresos de CLP en nuestra cuenta para cambios a otras divisas, (divisa diferente a bolívares).
INGRESO CLP DIVISA 2022	
INGRESO CLP EFE 2022	Cambios realizados de pesos chilenos a USD pagados en Venezuela.
INGRESO CLP EFE 2022 TABLA DINA	
EGRESO DIVISA CLP 2022	Son pagos realizados en Chile a beneficiarios de clientes de Remesas Canadá Limited como contraprestación a nuestros servicios de pagos en Venezuela y el extranjero.
EGRESO DIVISA CLP 2022 TABLA DI	

Efectuado el análisis a todos los archivos y antecedentes puestos a disposición, en particular, respecto a las 2 transferencias superiores a USD 1.000, se observó la falta del registro de algunos datos del ordenante y del beneficiario, no cumpliendo a cabalidad la instrucción que dicta la Circular UAF en estos tópicos, como da cuenta el informe de Verificación de Cumplimiento.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado expone que se ha actualizado por parte de la empresa el debido tratamiento de datos, teniendo un registro del ordenante y beneficiario, en virtud del cumplimiento de la legislación vigente, registro que se mantendrá vigente por 5 años.

En razón de los antecedentes aquí recopilados, es posible determinar que, a la fecha de haber sido fiscalizado, el sujeto obligado **Inversiones Prato SpA.** incumplía la obligación de incorporar información precisa y significativa del ordenante y beneficiario, respecto de las transferencias de fondos de USD 1.000 (mil dólares de los Estados Unidos de América) o más, cuando el sujeto obligado provea el servicio de transferencias electrónicas de fondos, ya sean transfronterizas o nacionales y mantener este registro por un plazo mínimo de 5 años.

Lo anterior no ha sido controvertido por el sujeto obligado tanto en el proceso de fiscalización, como en sus descargos administrativos, aludiendo a la introducción de una serie de medidas para la subsanación del incumplimiento, lo que no se encuentra acreditado en estos autos, debido a que no ha

aportado antecedente probatorio alguno que dé cuenta del cumplimiento posterior de la obligación.

Que, en razón de los antecedentes entregados, es posible determinar de manera fehaciente que al momento de haber sido fiscalizado el sujeto obligado el sujeto obligado **Inversiones Prato SpA.**, incumplía la obligación de incorporar información precisa y significativa del ordenante y beneficiario, respecto de las transferencias de fondos de USD 1.000 (mil dólares de los Estados Unidos de América) o más, cuando el sujeto obligado provea el servicio de transferencias electrónicas de fondos, ya sean transfronterizas o nacionales y mantener este registro por un plazo mínimo de 5 años.

**VI.- Incumplimiento a la obligación prevista en la Circular UAF N° 53, respecto de actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.**

El Informe de Verificación de Cumplimiento expone que al momento de realizar la visita in situ al sujeto obligado, se detectó que el domicilio correspondiente a este, ubicado en calle Phillips N°40, oficina 61, comuna de Santiago, ya no correspondía al actual domicilio de la empresa.

Con motivo de dar inicio al proceso de fiscalización, con fecha 27 de octubre de 2022, se efectuó una reunión telemática, instancia en la cual el sujeto obligado confirmó que desde hace algunos meses la entidad ya no se encuentra operando en la dirección antes citada, ubicándose actualmente en avenida Providencia N° 1650, oficina N° 1004, comuna de Providencia. Todo lo anteriormente señalado, configuraría un eventual incumplimiento a las instrucciones en referencia, ya que no obstante haberse producido el cambio de domicilio del sujeto obligado, este a la época de la realización de la fiscalización por parte de la UAF, no había informado de dicho cambio.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado expone que la empresa incorpora dentro de sus formas y actuaciones la debida diligencia de informar y notificar cualquier cambio en su domicilio e información registrada pertinente a la empresa y sus representantes.

En razón de los antecedentes aquí recopilados, es posible determinar que, a la fecha de haber sido fiscalizado, el sujeto obligado **Inversiones Prato SpA.** incumplía la obligación de actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

La conclusión arribada se determinada a raíz de la constatación hecha por los fiscalizadores de la UAF, quienes durante el proceso de fiscalización detectaron que el domicilio registrado por el sujeto obligado en la UAF, era distinto al cual efectivamente ejercía sus actividades, no habiendo actualizado esta información en el Servicio.

Que, el sujeto obligado señala en sus descargos administrativos haber enmendado la presente situación, situación que se puede verificar en el Sistema SEGES en que la UAF administra sus entidades supervisadas, cambio realizado

con fecha 02 de noviembre de 2022, por lo que dicha condición se considerará como una circunstancia atenuante a la sanción a imponer.

Por los antecedentes aquí presentados, es posible determinar de forma inequívoca que, al momento de ser fiscalizado el sujeto obligado **Inversiones Prato SpA.**, este incumplía la obligación de actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

**Sexto)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones leves, establecidas en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF.

**Séptimo)** Que, las sanciones a las infracciones antes señaladas se encuentran establecidas en el numeral 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, consistiendo en amonestación y multa a beneficio fiscal de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Octavo)** Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Inversiones Prato SpA.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Inversiones Prato SpA.**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 135/2022.

**Noveno)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

1. **TÉNGASE POR PRESENTADOS** los descargos administrativos del sujeto obligado **Inversiones Prato SpA.**, y **TÉNGASE PRESENTE** los documentos individualizados en el considerado cuarto de la presente resolución exenta.

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Inversiones Prato SpA.**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 117-190-2023 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en la presente resolución exenta.

3. **SANCIÓNESE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 55 (cincuenta y cinco Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Inversiones Prato SpA**.

4. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23 de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

7. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. **TÉNGASE PRESENTE**, la casilla de correo electrónico [oficial\\_cumplimiento@remesasvzla.cl](mailto:oficial_cumplimiento@remesasvzla.cl), objeto de practicar las notificaciones a que haya lugar en el presente proceso administrativo a dicha casilla, incluyendo la notificación de la presente resolución administrativa.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

  
MARCELO CONTRERAS ROJAS  
Director (S)  
Unidad de Análisis Financiero